

Mar. 06 1997 11

ENTREGA  
AL SECC. MARITIMO  
ESTRAT.

ACORDADA N°: 16  
AÑO: 1997

Poder Judicial de la Nación

REDIACION

NICOLAS NORACIO AZZARDI  
SECRETARIO



En Buenos Aires, a los *cuatro* días del mes

de marzo de mil novecientos noventa y siete, reunidos los señores Jueces de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, bajo la presidencia del Dr. Octavio David AMADEO,

Y VISTO:

I.- La presentación efectuada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, tendiente a lograr la armonización de las normas que rigen el sistema mercatorio (ley 22.382) con el instituto de la mediación (ley 24.573).

En tal sentido se propone la modificación del art. 11 del Reglamento de Mediación vigente en el fuero, aprobado por medio de la Acordada 11/86 de esta Cámara.

En tal sentido destacó: a) que las demandas por oposición se deben iniciar dentro del año de su notificación, b) que las demandas presentadas en el

Instituto se deben elevar a la jurisdicción a los diez días de ser presentadas, c) que, a su vez, no se las puede

elevar, sino está acreditado el fracaso de la mediación, d) que este último hecho que es

deberá presentarse en el Instituto las demandas, y e) que ello trae

aparejado una serie de inconvenientes que distorsiona el sistema mercatorio y administrativo y afecta el interés público, el sistema de registro y el derecho de prioridad.

Por ello propone que la acción judicial que debe iniciarse dentro del año ante el Instituto, haya

acompañada del comprobante del fracaso de la mediación.

OFFICIAL



Esta propuesta cuenta con la conformidad del Dr. Jorge OTAMENDI, Presidente de la Asociación Argentina de Agentes de la Propiedad Industrial, prestada en la reunión del 28/11/96 que presidió el juez Dr. Octavio D. AMADEO, en su condición de Vicepresidente de la Cámara encargado de los temas de mediación, en la que estuvieron presentes autoridades del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

II. Mediante nota del 11 de diciembre pasado el Dr. Jorge OTAMENDI, en la condición ya destacada, solicita que también se considere, en oportunidad de ser tratado por la Cámara el pedido de modificación al art. 11 del Reglamento de Mediación, que se haga constar en dicho Reglamento que el art. 14 de la ley 22.362 se mantiene vigente, y que la notificación del pedido de mediación, en los casos de retiro de oposición de marca, se debe realizar en el domicilio constituido en sede administrativa.

Sostiene en ese sentido que, en caso contrario, puede suceder que sea imposible, en muchos supuestos, notificar al oponente, por haberse éste mudado o desaparecido, por lo cual el solicitante no podrá iniciar la demanda y perderá su solicitud de marcas.

III.- Por su parte, algunos magistrados del fuero han solicitado que, para los casos en los que deban intervenir en los trámites judiciales que se vinculen con el procedimiento de la mediación (conf. art. 1 del RM), se confeccione por la Oficina de Asignación de Causas la

carátula de las actuaciones, puesto que ello permitirá un mejor manejo de los legajos en las secretarías.

CONSIDERARON:

Que las presentaciones bajo examen dan razones suficientes a los efectos de proceder a la modificación del Reglamento de Mediación dictado por esta Cámara (Ac. 11/98).

Que sobre la base del principio que reconoce que las leyes se deben interpretar siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las una por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deja a todas con valor y efecto (conf. CSJN Fallos: 310:195), es procedente la reforma del reglamento en el sentido solicitado.

Por estas consideraciones,

ACORDARON:

a) Sustituir el art. 11 del Reglamento de Mediación por el siguiente:

"Art. 11. Con la demanda dirigida a obtener que en sede judicial se declare infundada la oposición al registro de una marca, que debe ser presentada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en los términos establecidos en el art. 16 de la ley 22.362, se deberá acompañar el original o copia del acta a que se refiere el art. 9 de este Reglamento. La remisión a la Oficina de Asignación de Causas se efectuará en el plazo previsto por el art. 17 de la citada ley.

*[Handwritten signatures and initials]*

La notificación de la fecha de la audiencia prevista en el art. 6 de la ley 24.573, en los juicios por oposición al registro de una marca, se deberá practicar conforme con lo determinado por el art. 14 in fine de la ley 22.362".

b) Incorporar como segunda parte del art. 7 del Reglamento de Mediación, el siguiente párrafo:

"En la primera oportunidad en que por cualquier de estas hipótesis tome intervención el Juez de la mediación, lo comunicará a la Oficina de Asignación de Causas para que confeccione la carátula respectiva y tome nota a los fines estadísticos".

c) Disponer que el primer párrafo del nuevo art. 11 entre en vigencia a partir del 19 de julio del corriente año y la segunda parte del art. 7 cuando la Oficina de Asignación de Causas se encuentre en condiciones técnicas de ejecutarlo.

Regístrese, comuníquese y déese a publicidad.

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

EDUARDO VECOS GONESA

MARINA MAIGANI DE VIDAS

EUGENIO BULYGIN

OCTAVIO D. AMADEO